

CONVENIO REFERENTE

AL CAMBIO DE PAQUETES POSTALES SIN DECLARACION DE VALOR ENTRE LA FRANCIA Y LA REPUBLICA MAYOR DE CENTRO AMERICA EN NOMBRE DEL ESTADO DE NICARAGUA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA Y LA DIETA DE LA REPUBLICA MAYOR DE CENTRO AMERICA EN NOMBRE DEL ESTADO DE NICARAGUA, deseosos de organizar un servicio de cambio de paquetes postales, sin declaración de valor, entre la Francia y Nicaragua, sobre las bases de la Convención de Viena del 4 de Julio 1891, han resuelto celebrar un Convenio a este efecto, y han nombrado como sus plenipotenciarios:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESA, al Excmo. Sor: don Gabriel Hanotaux, Ministro de Negocios extranjeros de la República francesa y Oficial de la Orden nacional de la Legión de Honor, etc, etc, etc.

Y LA DIETA DE LA REPUBLICA MAYOR DE CENTRO AMERICA, al Sor: don Crisanto Medina, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa, comendador de la Orden nacional de la Legión de Honor, etc., etc., etc.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1°.

I. Bajo la denominación de Paquetes postales pueden expedirse paquetes sin, declaración de valor hasta llegar al peso de 5 kilogramos tanto de Francia y Argelia con destino a Nicaragua como de Nicaragua con destino a Francia y Argelia.

II. Queda reservado a las administraciones de correos de ambos países el derecho de determinar ulteriormente, de común acuerdo, si sus reglamentos respectivos lo permiten, los precios y condiciones aplicables a los paquetes de valor declarado o contra reembolso.

Artículo 2°.

La administración de correos de Francia asegura el transporte de los paquetes postales entre la Francia y el puerto de Colon por medio de los buques correos franceses.

Corresponde exclusivamente a la Administración de correos de Nicaragua el asegurar por los medio de que pueda disponer, el trasporte de los paquetes postales de Colon a Panamá y de Panamá a Nicaragua.

Artículo 3°.

Por cada paquete expedido de Francia y de Argelia con destino a Nicaragua, la Administración de Correos de Francia paga a la de Nicaragua:

- I. Un derecho territorial de 50 centimos;
- II. Un derecho de 50 centimos por el transito marítimo entre Panamá y Corinto o San Juan del Sur.

Por cada paquete expedido de Nicaragua con destino a Francia y Argelia, la Administración de Correos de Nicaragua paga a la de Francia:

- I. Un derecho territorial de 50 céntimos;
- II. Un derecho maritimo de 2 francos por el trasporte entre la Francia y Colon.

Artículo 4°.

La Administración de correos de Nicaragua está autorizada para cobrar del expedidor, en los casos de encomiendas enviadas de Nicaragua a Francia, y del destinatario, en los casos de encomiendas enviadas de Francia a Nicaragua, el valor de los gastos de tránsito por el ferrocarril entre Colon y Panamá.

Artículo 5°.

1° El trasporte entre la Francia Continental, por una parte, y la Argelia y la Corsega, por otra, dá lugar a un recargo de 25 centimos por paquete, a titulo de derecho maritimo, que debe pagar el expedidor.

Todo paquete procedente de las localidades del interior, de Corsega y de Argelia o con destino a ellas incurre además en un recargo de 25 centimos por paquete, igualmente a cargo del expedidor.

Estos recargos seran, llegado el caso, abonados por la Administracion de Nicaragua a la Administración francesa.

2°. Las dos Partes contratantes se reservan la facultad de percibir un recargo de 25 centimos por los paquetes postales enviados de la Francia continental a Nicaragua y recíprocamente.

Artículo 6°.

El expedidor de un paquete postal puede obtener un aviso de recibo pagando adelantado un derecho fijo que no excederá de 25 centimos. Este derecho corresponde en su totalidad a la Administración del país de procedencia.

Artículo 7°.

El país del destino queda facultado para percibir del destinatario, por la distribución y cumplimiento de las formalidades de Aduana, un derecho cuyo importe total no puede exceder de 25 centimos por paquete.

Artículo 8°.

Los paquetes a que se aplica el presente Convenio, no pueden ser gravados de ningún derecho postal que no sea de los previstos en los artículos 3°, 4°, 5°, y 6° anteriores y por el artículo 9° que sigue.

Artículo 9°.

La reexpedición de los paquetes postales de uno de los dos países al otro, a consecuencia de cambio de residencia de los destinatarios, así como la devolución de los paquetes postales rezagados da lugar a la percepción suplementaria de los derechos fijados por los artículos 3°, 4°, 5°, y 6°, a cargo de los destinatarios, o cuando sea el caso, a cargo de los expedidores.

Los derechos de aduana son anulados cuando los paquetes deban ser devueltos al país de procedencia.

Artículo 10°.

Queda prohibido expedir por la vía del correo paquetes que contengan cartas o notas con carácter de correspondencia, u objetos cuya admisión no está autorizada por las leyes o reglamentos de Aduana u otros.

Artículo 11°.

1° Salvo el caso de fuerza mayor, cuando un paquete postal ha sido extraviado, averiado o espoliado, el expedidor y, a falta o a pedido de este, el destinatario, tiene derecho a una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, de la avería o de la espoliación; sin embargo esta indemnización no podrá exceder de 15 o 25 francos según que el peso del paquete no exceda o pase de 3 kilogramos.

El expedidor de un paquete perdido tiene derecho además a la restitución de los gastos de expedición.

2° La obligación de pagar la indemnización incumbe a la administración de la que depende la oficina expedidora. Queda reservado a esta Administración el recurso contra la Administración correspondiente, cuando la pérdida, la avería o la espoliación ha ocurrido en el territorio o en el servicio de esta última Administración.

3° Hasta prueba de lo contrario, la responsabilidad incumbe a la Administración que, habiendo recibido el paquete sin haber hecho observaciones, no puede comprobar ni la entrega al destinatario, ni, si hubiera lugar, la reexpedición del paquete.

El pago de la indemnización por la Oficina expedidora debe hacerse lo más pronto, posible, y a más tardar, dentro del plazo de un año a partir del día de la reclamación. La Oficina responsable está obligada a reembolsar sin demora, a la Oficina expedidora, el importe de la indemnización pagada por esta.

5° Queda entendido que la reclamación no será admitida sino dentro del plazo de un año a partir de la fecha del depósito del paquete en el correo; pasado este plazo, el reclamante no tiene derecho, a ninguna indemnización.

6° Si la pérdida, la avería o la espoliación ha ocurrido durante el transporte entre las oficinas de cambio de los dos países, sin que sea posible establecer, en cual de los servicios se ha verificado el hecho, las dos Administraciones son responsables del daño por mitad.

7° Las Administraciones cesan de ser responsables de los paquetes postales que sean entregados a los derecho habientes.

Artículo 12°.

En el caso de circunstancias extraordinarias que justifiquen la medida, cualquiera de las Administraciones de Correos puede suspender temporalmente el servicio de paquetes postales ya sea de una manera general o parcial, pero a condición de dar aviso inmediatamente a la otra Administración interesada, por telégrafo, si fuere necesario.

Artículo 13°.

La legislación interior de cada uno de los países contratantes es aplicable en todo lo que no está previsto por las estipulaciones contenidas en el presente Convenio.

Artículo 14°.

Las Administraciones de correos de los dos países contratantes designan las oficinas o localidades administrativas al cambio internacional de los paquetes postales; regulan el modo de trasmisión de estos paquetes y fijan todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar la ejecución de la presente Convención.

Artículo 15°.

La Administración de Correos de Francia y la Administración de correos de Nicaragua fijaran, de común acuerdo, según el régimen establecido por la Convención de Viena del 4 de 1891, las condiciones bajo las cuales podrán cambiarse entre sus oficinas de cambio respectivas los paquetes postales procedentes de países extranjeros o destinados a ellos que usen de uno de los dos servicios para corresponder con el otro.

Artículo 16°.

Queda reservado al Gobierno francés el derecho de hacer ejecutar las cláusulas del presente Convenio por las empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá al mismo tiempo limitar este servicio a los paquetes procedentes de localidades servidas por estas empresas o destinados a ellas.

La Administración de correos de Francia se entenderá con las empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la completa ejecución, por estas ultimas, de todas las cláusulas de este Convenio, y para organizar el servicio de cambio.

Ella les servirá de Intermediario en todas sus relaciones con la Administración de correos de Nicaragua.

Artículo 17°.

1° La presente Convención entrará en vigor a partir del día que determinen las Administraciones de correos de los dos: países, después de su promulgación según las leyes particulares de cada uno de los dos Estados.

2° Continuará en vigor hasta que una de las dos Partes contratantes haya anunciado a la otra, con un año de anticipación, su intención de hacer cesar sus efectos.

Artículo 18°.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas en París tan pronto como sea posible.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención sellándola con sus sellos particulares.

Hecho en París, por duplicado, el 12 de junio de 1897.